



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO SUCRE

**Sincelejo, noviembre treinta de dos mil veintiuno
Radicado N.º 700014003006-2018-00807-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS MONTERROZA MONTES
APODERADO: DR. JULIO ENRIQUE PEÑARANDA AGUIRRE
DEMANDADOS: VILMA MARINA MARTINEZ MORON, ASTRID DEL CARMEN BOHORQUEZ ACOSTA Y BETTY MARIA BOHORQUEZ ACOSTA
RADICADO: 700014003006-2018-00807-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las señoras VILMA MARINA MARTINEZ MORON, ASTRID DEL CARMEN BOHORQUEZ ACOSTA y BETTY MARIA BOHORQUEZ ACOSTA, parte demandada dentro del presente proceso, por conducto de apoderada judicial, contra la providencia de fecha septiembre 03 de 2021, la cual niega la terminación, decreta ilegalidad de auto de fecha 27 de enero de 2020, no aprueba liquidación presentada por la parte demandada y el despacho elabora una liquidación de oficio.

TRAMITE DEL RECURSO

Al memorial contentivo del recurso de reposición por haberse presentado dentro del respectivo término procesal, la secretaria del Juzgado procedió a correr el traslado previsto en el artículo 110 del C. G. P., el cual fue contestado oportunamente por el demandante.

El recurrente sustenta la reposición argumentando que la providencia emitida por el despacho en fecha de septiembre tres de 2021, presenta inconsistencias las cuales se discriminan a continuación.

1. Los cánones de arrendamiento corresponden a los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE del año 2018, es decir 6 meses y no 5 como están relacionados en la liquidación, más sin embargo el valor total si corresponde a \$5.100.00.
2. En cuanto a los intereses moratorios liquidados no se observa la tasa que emplearon y la resultante de \$8.850.415 matemáticamente no cuadra, porque omitieron un mes y de otra parte no se ajusta a las tasas establecidas de los periodos por la Superintendencia Financiera; como prueba anexa una liquidación elaborada por un contador público. Sostiene, que la liquidación que presenta es para seguir la metodología que aplico el juzgado; aclara que lo referente a la cláusula penal y los intereses moratorios, no se está haciendo aceptación, sino que en el punto 4 solicita que se aplique control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del C. G. P



3. En la columna de los intereses moratorios de la liquidación que hizo el despacho, se puede inferir que se hace la sumatoria de los intereses más el canon de arrendamiento y más adelante se vuelve a sumar, así las cosas, la suma de \$8.950.415 por los intereses moratorios como lo calculo el despacho sobrepasaría la tasa de usura o si se trata de intereses más capital, este mismo lo vuelve a sumar en la segunda sección de la liquidación cuando registran "intereses resultado menos abono 7.240415 + capital 5.100.000"
4. En cuanto a la cláusula penal solicita al despacho se pronuncie, toda vez que está haciendo el control de legalidad y comoquiera que la parte demandada no tenía defensor privado para la fecha en que se emitió el auto del 27 de enero de 2020, no es motivo para que se aplique un indebido proceso, bajo el entendido que el demandado debe recibir un debido proceso acorde al artículo 220 de la Constitución Política y en el caso concreto en armonía con el artículo 1.600 c.c., tal como lo indica en el escrito anterior de las partes en la celebración del Contrato de Arrendamiento en la cláusula DECIMA SEGUNDA no estipularon, no pactaron expresamente pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 1.594 C.C que indica el tratamiento de la obligación principal y de la pena, que se debe pactar que en caso de incumplimiento se obliga a pagar las dos cosas al tiempo, como reza en el inciso tercero del art 1.594 **"a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"**, y en el caso concreto no está estipulado ni pactado entre las partes.

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, descorre el traslado del recuro de reposición, interpuesto por la parte demandada, oportunamente, manifestando lo siguiente.

Que es cierto y no hay lugar a equívocos que la liquidación del crédito realizada por el Despacho presenta inconsistencias, una de las cuales está relacionada con el número de cánones que se detallan en el crédito, ya que no son cinco (5), sino seis (6) los meses adeudados por los demandados y que corresponden a JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE del año 2018, se liquida por el despacho cinco (5) meses dejando por fuera el mes de Junio de 2018.

En lo que respecta a la liquidación de intereses moratorios, la liquidación del despacho no hace alusión a la tasa anual de los intereses bancario corriente, ni tampoco a la tasa anual de los intereses moratorios, sobre la cual hace y efectúa la liquidación, simplemente se establece unos valores, pero no se detalla con claridad de donde resultan los mismo, en consecuencia, los valores presentados en la liquidación no son claros, ni precisos para las partes.

En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios presentada por la parte demandada, se pudo revisar y constar que efectivamente la tasa anual de interés moratorio relacionado en los anexos N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se ajustan a las tasas reguladas y dictaminadas por la Superintendencia Financiera para dicho periodos o meses. Por tanto, no presta reparo alguno con relación a dicha liquidación.



FRENTE AL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PARTE EJECUTADA.

Es menester indicar que la parte demandada en su momento no interpuso recurso alguno contra el auto de fecha 27 de enero 2020, dicho sea de paso, fue notificado en debida forma y guardo total silencio.

Lo anterior, hacer presumir total acuerdo respecto a su contenido y sus efectos, considerando no solo esta parte sino el despacho, que existió una aceptación de los demandados al no interponer en tiempo recurso alguno contra la actuación o providencia que se pretende atacar.

Por otro lado, desconoce por completo la apoderada judicial de los demandados que el auto de fecha 27 de enero 2020, ya le fue decretada su ilegalidad, tanto así, que el despacho muy a pesar de la tardía reacción de la parte demandada, procedió a elaborar una nueva liquidación, la cual es objeto de este pronunciamiento, pase a lo dicho, resulta necesario REITERAR lo ya manifestado en escrito anterior, cuando se expresó muy puntualmente lo siguiente:

"No le asiste razón a la parte demandante al pretender desconocer el incumplimiento de sus mandantes en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble sometido a arriendo, al manifestar que al liquidarse interés moratorios y corrientes por cánones de arriendo y la cláusula penal. Estos conceptos si son compatibles señor Juez, así se pactaron en el contrato:

DECIMA SEGUNDA. - CLAUSULA PENAL: el incumplimiento total por parte de los ARRENDATARIOS (A) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo constituirá deudora de la otra arte por la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro normal de canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

DECIMA QUINTA.- MORA: En caso de mora en el pago del canon de arriendo, EL ARRENDADOR podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los intereses de mora a la tasa máxima establecida en la ley, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por LOS ARRENDATARIOS (A) y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato, la mera toleración del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o modificación del término establecido para el pago del contrato.

En consecuencia, la cláusula penal es una cláusula accidental, que requiere de pacto expreso entre las partes con anterioridad como es el caso que nos atañe, para que sea vinculante a ellas.



Así mismo, para que el acreedor pueda hacer efectiva la cláusula penal, el deudor debe incumplir con alguna de las obligaciones derivadas del contrato y estar constituido en mora, es decir debe existir una reconvención judicial a través de notificación del auto de mandamiento de pago como caso concreto, en el que, juzgado de origen, de conformidad a la ley decreto auto admisorio de la demanda el pago de la cláusula penal y los intereses de mora que se causaren.

Con lo manifestado queda evidenciado que, si es competente el cobro de la cláusula penal y los intereses moratorios, ya que la misma corte en sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y que fue sujeta a revisión en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC14993 de 2018, expresamente señaló la compatibilidad de los intereses moratorios con cláusula penal.

Quedando claro lo anterior mente expuesto, no es susceptible la ilegalidad pedida, **NO ES ATENIBLE UNA ILEGALIDAD DE UN AUTO YA DECLARADO ILEGAL**, en consecuencia, le solicito muy respetuosamente que se declare su improcedencia.

En consideración todo lo expuesto, solicito:

1. AJUSTAR la liquidación del crédito presentada por el derecho, teniendo en cuenta los reparos hechos por el suscrito. Además, que la misma se liquide hasta el 30 de SEPTIEMBRE DE 2021.
2. NO ACCEDER la solicitud de ILEGALALIDAD de la ILEGALIDAD del auto con fecha de 27 de enero de 2020 ya decretada y nuevamente solicitada por la apoderada judicial de las demandadas, además por no encontrarse el despacho, atentando contra el debido proceso y el derecho de defensa a los ejecutados.
3. DEJAR EN FIRME el pago de la CLAUSULA PENAL.
4. LIQUIDAR las costas del proceso.
5. ORDENAR la entrega de los títulos a depósitos judiciales a favor del DEMANDANTE.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el fallador de instancia revoque, reforme o modifique una decisión por él tomada, cuando las partes de un proceso, no asienten lo resuelto por el funcionario judicial.

En esta oportunidad nos referiremos, a los puntos del recurso de reposición que tienen que ver con las inconsistencias que presenta la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado, la insistencia en el control de legalidad para excluir la sanción moratoria que se ordenó cancelar a la parte demandada.

sobre el primer punto que trata de las inconsistencias que presenta la liquidación del crédito elaborada por el despacho, entre los que se cuenta solo haber incluido cinco meses de cánones de arrendamiento, cuando lo exigido era el pago de seis meses, de igual manera se sumó capital e intereses y después se volvió a sumar el capital, en razón de ello se verifico que evidentemente que la aludida liquidación tiene errores que en su momento no fueron advertidos, como lo afirma la recurrente, lo que causaría un detrimento patrimonial a la parte demandada, si se deja en firme. En virtud de lo anterior se examinó la liquidación del crédito que



aporta la recurrente, encontrándose que esta ajustada a derecho, porque corrige los errores que presenta la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado, procediéndose a su aprobación, como quiera que tampoco fue objetada por la parte demandante.

Sobre el segundo punto de inconformidad, donde se insiste en hacer control de legalidad para excluir del mandamiento de pago la cláusula penal como parte de la obligación que debe cancelar la parte demandada, es preciso advertir, que ese pago no es ilegal porque se ajusta a lo que establece el código civil en su artículo 1592 *"La **cláusula penal** es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"* a su vez el **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA** *"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*.

Examinando el contrato en comento, en su clausula decima segunda, quedo estipulada la cláusula penal de la siguiente forma **"el incumplimiento total o parcial por parte de los arrendatarios de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo constituirá deudora de la otra parte por la suma de cinco salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento a título de pena, sin menoscabo del cobro de canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento"** la negrilla es nuestra.

Como se puede ver en el contrato suscrito por las partes, se estipuló la pena por el incumplimiento, que se entiende que es por retardo en el pago de la obligación principal, ahora bien, no es excusa, para hacer control de legalidad sobre ese auto, el hecho de que la parte demandada no haya estado representada por apoderado judicial, toda vez que fueron notificados, dejando vencer los términos sin oposición alguna, quedando ejecutoriado y en firme el mandamiento de pago; de igual manera la cláusula penal hacia parte del contrato de arrendamiento, que fue constituido voluntariamente por las partes, eso imprimiéndole a la providencia el sello de firmeza que le impone la ley.

La parte demandante recorriendo el traslado del recurso de reposición, solicita al despacho que se ajuste la liquidación realizada y pide que la misma se liquide hasta el 30 de septiembre de 2021, subsanando las falencias indicadas por la recurrente. Sobre esta solicitud, advierte el despacho que la liquidación que se aprobara es la aportada por la recurrente, sin modificaciones, como quiera que esta ajusta a derecho, quedando actualizado el crédito hasta esa fecha y no como lo pretende el demandante, como quiera que acceder a esta solicitud implicaría modificarla, lo que no considera oportuno es despacho en esta oportunidad.

Con base a lo expuesto se concluye que es procedente parcialmente el recurso de reposición, en consecuencia, será revocado el numeral cuarto, que tuvo por valida la liquidación del crédito elaborada por el juzgado, en su lugar se aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin actualizarse como lo



solicita la parte demandante, no se accederá al control de legalidad solicitado por la parte demandada, como se explicó en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición interpuesto por las demandadas **VILMA MARINA MARTINEZ MARON, ASTRID DEL CARMEN BOHORQUEZ ACOSTA, BETTY MARIA BOHORQUEZ ACOSTA;** en consecuencia, revóquese el numeral 4 del auto de fecha septiembre 3 de 2021, que aprobó la liquidación del crédito alborada por el juzgado.

SEGUNDO: aprobar la liquidación del crédito, anexada al recurso de reposición que a continuación se transcribe:

INTERESES MORATORIOS MENOS ANTICIPO

Intereses moratorios	\$4.239.373
Menos anticipo.....	\$1.710.000
Resultado.....	\$2.529.373

SALDO INTERESES + CAPITAL + CLAUSULA PENAL

Saldo intereses.....	\$2.529.373
Capital (Cánones).....	\$5.100.000
Clausula penal.....	\$3.906.210
Resultado.....	\$11.535.583

PAGO EN DEPOSITOS..... \$7.899.536

SALDO PENDIENTE.....\$3.636.047

TERCERO: Abstenerse de realizar el control de legalidad del auto fechado 27 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**